

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0507**

Número CUI	11001600000201801846
Interno:	2021-0215
Sentenciado:	RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE COHECHO PROPIO E CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO

### 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada con el expediente, para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

### 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>1</sup>.

#### 3.2 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la

<sup>1</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>1</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo de trabajo No. 17888204, 17975619, 18076027 y 18167401 con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17146799	Del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2018	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	672	Sobresaliente	Buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

17472829	Del 1 de enero al 31 de julio de 2019	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	1144	Sobresaliente	Buena
17784689	Del 1 de agosto al 31 de marzo de 2019	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	1320	Sobresaliente	Buena
17948328	Del 1 de abril al 30 de septiembre de 2020	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	968	Sobresaliente	Buena
18008843	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	488	Sobresaliente	Buena
18153099	Del 1 de enero al 18 de marzo de 2021	EPMSC SOGAMOSO – Regional Central	416	Sobresaliente	Buena y Ejemplar
<b>TOTAL</b>			<b>5008</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **5008** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **TRESCIENTOS TRECE (313) DÍAS**, es decir, **DIEZ (10) MESES y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Teniendo en cuenta que el condenado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

### 3.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

#### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** a **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 13.746.021, redención de pena por trabajo en equivalencia a **DIEZ (10) MESES y TRECE (13) DÍAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2018, del 1 de enero al 31 de julio de 2019, del 1 de agosto al 31 de marzo de 2019, del 1 de abril al 30 de septiembre de 2020, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero al 18 de marzo de 2021, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO** – Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ